

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE
DE LIZOAIN, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019

ASISTENTES:

Alcaldesa:

D.^a Amaia Ekisoain Gorriz

Concejales:

D. Julen Arangüena Plaza

D. Koldo Albira Sola

D.^a. M^a Vanesa Sarasola Puente

D. Miguel Arizcuren Eusa

D. Roberto Urrutia Atienza

D.^a Natalia Jiménez Esparza

Excusa asistencia:

Secretaria:

D.^a M^a del Mar Echaide Baigorri

En Lizoain a 12 de junio de dos mil diecinueve, siendo las 13:30 horas se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Urroz-Villa, los Sres. Concejales que al margen se expresan, en sesión EXTRAORDINARIA bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D.^a AMAIA EKISOAIN GORRIZ, con asistencia de la Secretaria, D.^a M^a del Mar Echaide Baigorri

La reunión se celebra previa convocatoria al efecto, cursada con la antelación reglamentaria, dándose publicidad de la misma mediante la fijación de un ejemplar de la misma y orden del día en el Tablón de Anuncios de esta Casa Consistorial.

La sesión tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al solo efecto de aprobar el acta de las sesiones anteriores.

Abierto el acto por la Sra. Alcaldesa, se pasó a tratar los asuntos relacionados en el orden del día, adoptándose los siguientes acuerdos:

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

La Sra. Alcaldesa pregunta si alguien desea hacer alguna observación sobre los borradores de las actas.

Por asentimiento, se aprueban las actas de 27 de febrero, 1 de mayo y 7 de mayo de 2019

Respecto al acta de 2 de abril de 2019, Roberto Urrutia expone que en la sesión solicitó que en el acta de la misma se transcribiera íntegra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra dictada en recurso de alzada número **18-00913**, interpuesto por él mismo contra resolución de la Alcaldía de este Ayuntamiento, de fecha 12 de abril de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra resolución de la propia Alcaldía de fecha 23 de enero de 2018, sobre modificación catastral.

Se debate sobre la oportunidad de incluir en un acta Resoluciones de otros órganos. No llegándose a acuerdo, se procede a votar sobre la inclusión de la Resolución. Por mayoría, se acuerda rectificar el acta de 2 de abril de 2019, incluyendo la citada

Resolución que se transcribe en la presente acta. Hecha tal corrección, se aprueba el acta de 2 de abril de 2019

Por último, se procede a la firma de todas las actas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, siendo las 13:50 horas, de que se extiende la presente acta, que firman con la Alcaldesa Presidenta, los Concejales asistentes, de que yo, como Secretaria, doy fe.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA
SECCIÓN TERCERA
RESOLUCIÓN NÚM. 354

PRESIDENTE:

D. Roberto Rubio Torrano

VOCALES:

D. Gabriel Casajús Gavari

D. Raúl-Antonio Cruzado Espinoza

En la ciudad de Pamplona, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **18-00913**, interpuesto por **DON ROBERTO URRUTIA ATIENZA** contra resolución de la Alcaldía del **AYUNTAMIENTO DE LIZOÁIN-ARRIASGOITI** de fecha 12 de abril de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra resolución de la propia Alcaldía de fecha 23 de enero de 2018, sobre modificación catastral.

Ha sido Ponente don Gabriel Casajús Gavari.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Mediante resolución número 231/2018, de 12 de abril, de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti, se desestima el recurso de reposición formulado por el interesado frente a resolución número 216/2018, de 23 de enero, de la misma Alcaldesa, sobre aprobación de modificación catastral para rectificar límites catastrales y adaptarlos a las delimitaciones de concentración parcelaria.

2º.- Contra la citada resolución 231/2018, de 12 de abril, desestimatoria del previo recurso de reposición, el interesado interpone el presente recurso de alzada ante este Tribunal.

3º.- Mediante providencia de la Presidenta de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (LFAL), en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, según la redacción dada al mismo por el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la entidad local.

4º.- Emplazado como tercero interesado en el presente procedimiento de recurso de alzada, don Francisco Lizarraga Eusa, no ha comparecido ante este Tribunal ni, en consecuencia, ha formulado alegaciones en defensa de los actos municipales impugnados.

5º.- Propuesta por la parte recurrente la práctica de prueba testifical, este Tribunal no la considera necesaria para dictar resolución.

6º.- Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Navarra, de fecha 14 de noviembre de 2018, reiterado por otro de fecha 19 de enero de 2019, se solicitó del

Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda de Navarra, información sobre la resolución final adoptada por dicha Hacienda sobre la modificación catastral de las parcelas 20 y 214 del polígono 17 de Urricelqui, para rectificar sus límites en catastro y adaptarlas así a las delimitaciones dispuestas en los procesos de concentración parcelaria, instada por el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti.

El informe emitido por el Director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el día 7 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega que desde el año 2005 es titular de la actual parcela 20 del polígono 17 de Urricelqui, la cual fue resultado de segregación realizada por su anterior propietario de la parcela 64 del mismo polígono, quedando 236,69 metros cuadrados de suelo urbano (la reiterada parcela 20 del polígono 17), y que adquirió el recurrente, y 359,11 metros cuadrados de suelo rústico, que quedaron como propiedad de su originario titular.

Así, su parcela 20 del polígono 17 de Urricelqui figuraba en el Catastro, antes de la modificación catastral aquí impugnada, con 236,25 metros cuadrados (superficie algo menor pero prácticamente coincidente con la resultante de la segregación realizada y con la recogida en la escritura de compra por su parte de dicha parcela). Una vez producida la modificación catastral, su parcela ha pasado a tener 207,92 metros cuadrados, al recortarse una franja al oeste de la finca, mientras que la parcela 214 B del mismo polígono ha pasado a aumentar su cabida, y todo ello, según la entidad local, por derivar y establecerlo así la Concentración Parcelaria.

Señala el recurrente que el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti hace prevalecer un croquis de la Concentración Parcelaria al propio planeamiento, al catastro municipal y al registro de la propiedad. Pero dicha Concentración Parcelaria no puede afectar a terreno urbano, y para modificar las alineaciones, rasantes y edificabilidad de las parcelas debe realizarse la modificación correcta del planeamiento.

A juicio de la parte recurrente, la modificación catastral llevada a cabo, y que ahora impugna, va en contra de los actos propios de la entidad local, que otorgó en relación a su parcela licencia de segregación el año 2005 y licencia de obras en 2006, en fechas además muy posteriores a la Concentración Parcelaria, realizada el año 1998.

Indica el interesado que la Concentración Parcelaria no puede concentrar terreno urbano, y sólo puede afectar al suelo rústico, de forma que con la modificación catastral se ha modificado el catastro, convirtiendo en rústico lo urbano, de forma contraria a Derecho y contra los actos propios del Ayuntamiento.

También alega el recurrente la improcedencia de aplicar en este caso el artículo 28 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, ya que en este caso no hay ninguna alteración o modificación de datos a los efectos de dicho precepto.

Defiende, a su vez, la parte recurrente la prevalencia del catastro de urbana sobre el de rústica, y que la parte de terreno afectado por la modificación catastral es en su totalidad urbano y está inscrito en el registro de la propiedad, sin que se haya modificado el plan municipal ni el catastro de rústica tras realizarse la Concentración Parcelaria.

Alega, por último, el interesado que su parcela está inscrita como urbana en el registro de la propiedad, y goza de la protección legal que le confiere la inscripción registral de la identificación gráfica y razonablemente precisa del objeto del dominio.

Por todas las razones expuestas, la parte recurrente solicita que se anulen las resoluciones municipales impugnadas por ser contrarias a Derecho, y que quede la descripción catastral de su finca referida como constaba antes de la modificación del catastro llevada a cabo.

El Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti, por su parte, cita los antecedentes que existen en el presente supuesto.

A continuación señala que aquí concurre una cuestión civil de propiedad entre el recurrente y la persona que le vendió la parcela correspondiente. Así, las pretensiones del recurrente sobre modificación de linderos (y, en su caso, sobre disminución de superficie) debe plantearlas frente al vendedor ante la jurisdicción civil. Así, la entidad local lo que único que ha hecho es corregir una delimitación gráfica catastral errónea.

En este sentido, el Ayuntamiento impugnado indica que las cuestiones de propiedad o dominio, o de naturaleza civil son competencia de la jurisdicción civil, por lo que el Tribunal Administrativo de Navarra no tiene competencia para decidir sobre ellas, por lo que procede la inadmisión del presente recurso de alzada, debido a las cuestiones de propiedad que en el fondo subyacen en este recurso.

Subsidiariamente y en todo caso, la entidad local considera que procede la íntegra desestimación del recuso de alzada.

Defiende que en este caso no hay ninguna recalificación ni desclasificación urbanística, sino tan sólo una rectificación de la delimitación gráfica catastral de la parcela para adaptarla a la resultante de la Concentración Parcelaria, manteniendo la parcela su carácter de suelo urbano. Se señala que resulta obligado para el Ayuntamiento realizar el procedimiento de modificación-rectificación de la delimitación catastral, para adaptar la delimitación gráfica de las parcelas catastrales concernidas a su realidad física que es, a su vez, la resultante del proceso de Concentración.

El Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti cita los preceptos de la Ley Foral 12/2006 y del Decreto Foral 100/2008, de 22 de septiembre, que aprueba el Reglamento que la desarrolla, que considera de aplicación, y defiende que el procedimiento de modificación catastral llevado a cabo se ha ajustado y ha sido acorde a dichas disposiciones. Se rechaza por la entidad local cualquier infracción de la doctrina de los actos propios, ya que la parcela del recurrente sigue siendo urbana, y lo único que se ha realizado es cohonestar el Catastro con la Concentración Parcelaria. Tampoco se admite la prevalencia del catastro urbano sobre el de rústica, y se defiende que todo el Catastro debe ser coordinado con dicha Concentración, con incorporación al mismo de las resultas de los planos definitivos de ésta.

Por todo lo anterior, el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti solicita con carácter principal la inadmisión del presente recurso de alzada y, subsidiariamente, su desestimación.

SEGUNDO.- Resulta procedente, con carácter previo, y al igual que se ha realizado en numerosas Resoluciones de este Tribunal, destacar que un pronunciamiento del mismo sobre derechos de propiedad de las parcelas afectadas por el acto recurrido es del todo inviable, pues, como es sabido y reiteradamente mantenido por la jurisprudencia, toda declaración de propiedad o dominio y, en general, sobre cualesquiera cuestiones de naturaleza civil, corresponde hacerla a la Jurisdicción ordinaria (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1981 -R. Ar. 2684-, de 18 de abril de 1983 -R. Ar. 2092- y de 26 de enero de 1984 -R. Ar. 159-, entre otras). Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1997 (R. Ar. 4349), declara que *“las cuestiones concernientes al dominio y su reivindicación ciertamente competen a la Jurisdicción Civil, que es la que debe juzgar y decidir, siendo de aplicación los artículos 2, a) de la Ley de la Jurisdicción y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.....”*. Por su parte, la Sentencia de 2 de marzo de 1996 (RJ 1996/1992) ha señalado el alcance y efectos de la inclusión de un inmueble en el Catastro, viniendo a establecer que *“... como ya dijo la Sentencia de 4 de noviembre de 1961 (RJ 1961/3636) la inclusión de un inmueble en un catastro, amillaramiento o registro fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular de él en dicho registro, y lo mismo los recibos de pago de los correspondientes impuestos; y tal indicio, unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo del juzgador al convencimiento de que, efectivamente, la propiedad pertenece a dicho titular; pero no puede constituir por sí sola un justificante de tal dominio, ya que tal tesis conduciría a convertir a los órganos administrativos encargados de ese registro en definidores del derecho de propiedad y haría inútil la existencia de los Tribunales de justicia, cuya misión es precisamente la de declarar los derechos controvertidos; no teniendo, por tanto, dicho documento por sí sólo fuerza probatoria sobre la titularidad del dominio”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, prescribe que no corresponden a dicho orden jurisdiccional el enjuiciamiento de *“las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social...”*. Este precepto resulta de aplicación en el marco de las atribuciones conferidas al Tribunal Administrativo de Navarra, en virtud de la remisión a la referida Ley contenida en el artículo 333.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. En definitiva, este Tribunal no puede pronunciarse -por carecer de competencia para ello- sobre

cuestiones de propiedad o dominio en relación con las fincas afectadas por el acto recurrido, al tratarse de una cuestión de naturaleza civil, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, lo hasta ahora expuesto no debe conducir, como expresamente y con carácter principal solicita el Ayuntamiento impugnado, a la inadmisión del recurso, pues el acuerdo municipal recurrido que procede a aprobar una determinada modificación catastral (más precisamente, la resolución que desestima el recurso de reposición formulado contra resolución anterior que aprueba dicha modificación), al tratarse de un acto administrativo finalizador de un procedimiento administrativo, es susceptible de ser revisado por este Tribunal, evitando, eso sí, pronunciamientos de mayor alcance sobre la titularidad del bien que corresponden al orden jurisdiccional civil.

En definitiva, se advierte y reitera que, en un caso como el planteado, no se trata de hacer o no declaraciones de propiedad a favor de un particular o de otro, sino de enjuiciar si el Ayuntamiento ha actuado conforme a la legalidad al aprobar una determinada modificación del catastro que, en definitiva, constituye una actuación de gestión propia y característica de este instrumento jurídico de naturaleza administrativa y fiscal.

TERCERO.- A este respecto, y conforme dispone el artículo 1 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, dicho Registro conforma un registro administrativo constituido por cuantos datos sean precisos para identificar y caracterizar los bienes inmuebles radicados en territorio navarro, con expresión de su tipificación, superficies, usos o aprovechamientos, valores registrales, titulares y documentación gráfica y cartográfica relativa a los mismos.

El artículo 5 señala quienes tendrán la condición de titulares de los bienes inmuebles y relaciona los derechos que como tales les corresponden. Así, la Ley Foral 12/2006 exige la necesaria concordancia entre el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y la realidad jurídica de la propiedad, condicionando la titularidad fiscal a la titularidad jurídica derivada del dominio sobre los bienes. Esta Ley Foral también aborda, entre otras cuestiones, la relación y coordinación de ese Registro con los Catastros de los Ayuntamientos. Las funciones de los municipios en esta materia son, entre otras, las de detectar errores, omisiones o variaciones no declaradas, y comunicarlos al Registro de la Riqueza Territorial, el cual, una vez comprobada la modificación recibida, incorporará si procede la citada alteración de datos y la comunicará al municipio para que la incluya igualmente en su Catastro.

Se trata, en definitiva, de hacer concordar el Registro de la Riqueza Territorial y los Catastros de Navarra con la acreditada realidad jurídica de la propiedad, de tal forma que la conservación de dicho Registro tiene por objeto el mantenimiento y la permanente actualización de los datos de los bienes inmuebles contenidos en el mismo

Por su parte, los artículos 25 y siguientes de la reiterada Ley Foral 12/2006 regulan los diferentes procedimientos posibles de modificación de los datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial y, consecuentemente, de los Catastros de Navarra.

En el presente caso, y para realizar la modificación catastral aquí impugnada, el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasoiti ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 28 (“Procedimiento de modificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial a instancia de los Ayuntamientos”) de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Así y dentro de este procedimiento, el apartado 2 del citado artículo 28 obliga a remitir al Registro de la Riqueza Territorial de Navarra dichas modificaciones junto a la documentación justificativa de la alteración que se pretende, y los apartados 3 y 4 del mismo precepto atribuyen a la Hacienda Tributaria de Navarra relevantes funciones de supervisión de las solicitudes de modificación instadas, con posibilidad de diferentes decisiones al respecto, y de diferentes consecuencias y efectos según el sentido de tales decisiones. Por ello, este Tribunal estimó procedente solicitar, a través de su Secretaria y del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda de Navarra, información sobre la resolución final adoptada por dicha Hacienda sobre la modificación catastral de las parcelas 20 y 214 del polígono 17 de Urricelqui, para rectificar sus límites en catastro y adaptarlas así a las delimitaciones dispuestas

en los procesos de concentración parcelaria, instada por el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti, y que ahora aquí se impugna.

El informe solicitado se ha emitido por el Director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales el día 1 de marzo de 2019. Dada la relevancia de dicho informe para la resolución del presente recurso de alzada vamos a reproducir parcialmente aquí su contenido: “(...).

Los distintos procedimientos para realizar la tramitación de las modificaciones de datos del Registro de la Riqueza Territorial se hayan sucintamente citados en el artículo 25 de la LFRRTC, que señala que (la negrita es añadida) los datos básicos que caracterizan los bienes inmuebles, a los que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley Foral, serán objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial a través de los siguientes procedimientos:

a) De actualización, consistente en la inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la presente Ley Foral, de las modificaciones de orden físico, económico o jurídico producidas en las parcelas o unidades inmobiliarias inscritas.

b) De modificación de los datos inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial, en virtud de la actuación inspectora prevista en el artículo 30 de la presente Ley Foral.

c) De modificación en virtud de solicitud de modificación de la delimitación gráfica de las circunstancias físicas de determinada parcela o unidad inmobiliaria inscrita en el Registro de la Riqueza Territorial, regulado en el artículo 31 de la presente Ley Foral.

(...).

Estos procedimientos, con carácter general y salvo supuestos concretos, se inician ante o por los Ayuntamientos, tramitándose igualmente por los mismos, en el ejercicio de sus funciones de conservación de su Catastro y del Registro de la Riqueza Territorial conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1, 9.2 y 19 de la LFRRTC.

Así, en la mayoría de los supuestos, los Ayuntamientos se limitan a tramitar, a petición de los interesados o de oficio, la actualización de los datos que constan en ese momento en el Registro de la Riqueza Territorial quedando justificado el cambio por el hecho, acto o negocio, físico, jurídico y/o económico mediante el que se formaliza la alteración en los bienes inmuebles. Serían los supuestos previstos en los artículos 27 y 28 de la LFRRTC. En ambos supuestos corresponde a los Ayuntamientos, en el ejercicio de las facultades de conservación establecidas en el artículo 19 de la LFRRTC, documentar la modificación que se pretende inscribir, limitándose Hacienda Tributaria de Navarra (en concreto el SRTTP) a la supervisión de la tramitación y la documentación previa a su incorporación directa en el Registro de la Riqueza Territorial, sin emitir ningún otro pronunciamiento o decisión expresa.

En concreto, en el procedimiento de modificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial a instancia de los Ayuntamientos, su ámbito de actuación ya aparece acotado a aquellos supuestos en los que tales modificaciones ‘no hubieren sido objeto de declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior’ y tal actuación se limitará a plasmar ‘las modificaciones producidas de datos básicos de orden económico, jurídico y físico no sujetas a tramitación mediante los procedimientos regulados en la Sección Tercera’, quedando así expresamente excluido de tal procedimiento los supuestos de modificación de la delimitación gráfica de las circunstancias físicas de determinada parcela o unidad inmobiliaria inscrita en el Registro de la Riqueza Territorial, regulado en el artículo 31 de la presente Ley Foral.

Por tanto, la LFRRTC trata de modo diferenciado los supuestos de modificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial, siendo éstos aquellos en los que se trata de realizar una alteración/cambio de un dato pero no justificado en un hecho, acto y/o negocio, físico, jurídico y/o económico nuevo, (es decir, no por considerar que el dato que consta en ese momento está desactualizado), sino por entender que el dato que consta es inexacto/incorrecto, y que nunca debió haber constado como tal en el Registro de la Riqueza Territorial. Solicitado su cambio o rectificación, estaríamos en los supuestos previstos en los artículos 31 y 32 de la LFRRTC, según afectasen a datos relativos a la representación de los límites y superficie de una parcela o unidad inmobiliaria, o a datos de titularidad de las mismas, respectivamente.

En estos supuestos, lo previsto por la Ley Foral, con carácter general, es la tramitación de la rectificación ante y por el correspondiente Ayuntamiento donde se localice el bien

inmueble, sin perjuicio de que una vez realizada la propuesta la modificación al SRTTP por el Ayuntamiento, la resolución última sobre si procede o no la referida modificación/alteración/rectificación del dato del Registro de la Riqueza Territorial corresponda al SRTTP, mediante Resolución de su Director. No obstante, también existen excepciones a la decisión/resolución por parte del citado Servicio para estos supuestos, según se recoge en el artículo 34 del Reglamento de desarrollo de la LFRRTCEN, aprobado por Decreto Foral 100/2008, de 22 de septiembre (que desarrolla el referido artículo 31 de la LFRRTCEN), que remite a lo dispuesto en el artículo 31 del mismo Reglamento y este a su vez hace referencia a lo previsto en el artículo 28 de la LFRRTCEN.

Así, el artículo 34.1 del Reglamento que desarrolla la LFRRTCEN señala lo siguiente “Se considerará modificación gráfica significativa a tramitar conforme al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, toda modificación de la representación gráfica recogida en el Registro de la Riqueza Territorial no contemplada en el artículo 31.1 de este Reglamento.” Por tanto, en sentido contrario, toda modificación contemplada en el artículo 31.1 del Reglamento, no podrá ser considerada como modificación gráfica significativa a tramitar conforme a lo previsto en el artículo 31 de la LFRRTCEN y 34 del Reglamento.

Y el artículo 31.1 del Reglamento dispone “Se considerará como modificación gráfica no significativa a tramitar por los Ayuntamientos conforme al procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra y en el presente artículo, toda alteración en la delimitación gráfica del Registro de la

Riqueza Territorial que derive de alguna de las siguientes actuaciones:

a) Modificación en la delimitación de las parcelas o del croquis de las unidades inmobiliarias que cumpla acumulativamente las siguientes condiciones:

1ª Constituir una subsanación de errores producidos en la implantación o en la plasmación de las actuaciones de conservación del referido registro administrativo.

2ª No representar una alteración de los límites carente de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento, con base a la información disponible sobre la realidad inmobiliaria material y jurídica.

3ª No evidenciar la existencia de una situación litigiosa de naturaleza civil entre particulares por existir oposición expresa de alguno de ellos con base en título jurídico válido en Derecho.

b) Deslinde o actuación, pública o privada, de reordenación jurídica de la propiedad desarrollada conforme a la legislación sectorial.

c) Reconocimiento por la Administración Pública afectada como de titularidad privada de determinada franja de terreno reflejada en el plano parcelario como área de titularidad pública.

d) Ajuste de la realidad física o material inmobiliaria resultante, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 26 del presente Reglamento, respecto de la realidad inmobiliaria inscrita en el Registro de la Riqueza Territorial en virtud de alguna actuación contemplada en la letra b) del presente apartado.”

Expuesto lo anterior, y aplicándolo a la consulta formulada por el TAN, la misma está relacionada con una modificación de datos del Registro de la Riqueza Territorial tramitada por el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti que consiste en una modificación en los datos de la representación gráfica de los límites de varias parcelas que fueron el resultado de un instrumento de ordenación jurídica de la propiedad, en concreto una concentración parcelaria aprobada en su momento por el Departamento competente por razón de la materia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra conforme a la legislación sectorial vigente en el momento de su aprobación; concentración parcelaria que fue reflejada/incorporada al Registro de la Riqueza Territorial; así, una de las parcelas respecto a las que el TAN plantea su concreta consulta es la parcela 214 del polígono 17 de Urricelqui (Lizoain-Arriasgoiti) resultante de la referida concentración (y cuyos límites trata ahora de modificar el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti, junto con los de otras parcelas también resultantes de la

misma concentración, por considerar que los límites resultantes de la concentración no fueron correctamente trasladados al Registro de la Riqueza Territorial y al Catastro de Lizoain-Arriasgoiti), mientras que la otra parcela a la que hace referencia el TAN y que también estaría afectada por la pretendida rectificación tramitada por el Ayuntamiento, la parcela 20 del polígono 17 de Urricelqui (Lizoain-Arriasgoiti) no habría intervenido en el procedimiento de concentración parcelaria, aunque siendo ambas parcelas colindantes (la parcela 214 y la parcela 20), esta última sería por tanto colindante con el límite de los terrenos que fueron objeto del procedimiento de concentración parcelaria, pero en la teoría no habría sido afectada por el procedimiento de reordenación de la propiedad.

Considerando que la modificación, que no actualización, de las parcelas tramitada ahora por el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti trataría de rectificar el dato de la actual representación gráfica de la parcela 20 del polígono 17 de Urricelqui, que no está directamente afectada por la concentración parcelaria aprobada, por no ser ni parcela aportada ni resultante de la misma, aún cuando pueda estarlo indirectamente por ser colindante a las parcelas resultantes de la concentración, se considera que los procedimientos de tramitación de la modificación solicitada debe considerarse una modificación gráfica significativa de la linde y superficie de las parcelas 214 y 20 del polígono 17 del Valle de Lizoain-Arriasgoiti.

Así, para la modificación de la delimitación gráfica de la parcela 20 del polígono 17 de Urricelqui (Lizoain-Arriasgoiti) procede, en su caso, la tramitación de lo previsto en el artículo 31 de la LFRRTC, desarrollado en el artículo 34 del referido Reglamento de modo que, dado que a juicio de la Hacienda Tributaria de Navarra, la modificación debe tramitarse por los procedimientos previstos en la Sección Tercera del presente Capítulo se devolverá a la entidad local el expediente a 2018/1/15 A A presentado a través de DIGIT a efectos de su archivo sin más trámite y de la incoación del procedimiento administrativo correspondiente.

Es cuanto se informa en relación a la solicitud de información de fecha 14 de noviembre de 2018, reiterada con fecha 19 de enero de 2019, formulada al Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales por el Tribunal Administrativo de Navarra”.

CUARTO.- Pues bien, conforme al contenido del informe del Director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda de Navarra, ahora parcialmente reproducido, nos encontramos que la modificación catastral aprobada por el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti para rectificar límites catastrales y adaptarlos a las delimitaciones de concentración parcelaria, en concreto en lo que se refiere y afecta a las parcelas 20 y 214 del polígono 17 de Urricelqui, debe tramitarse, no por el seguido por dicho Ayuntamiento procedimiento de modificación previsto en el artículo 28 de la reiterada Ley Foral 12/2006, sino por el regulado en el artículo 31 de la misma Ley Foral, de modificación gráfica significativa de las lindes y superficie de las parcelas y de las unidades inmobiliarias.

La anterior conclusión alcanzada es absolutamente relevante, ya que corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra supervisar, en casos como el presente, las modificaciones catastrales instadas y decidir sobre su incorporación, o no, en el Registro de la Riqueza Territorial.

Por otra parte, las consecuencias y efectos de que el procedimiento de modificación a seguir sea el previsto en el artículo 31, y no el seguido del artículo 28 de la Ley Foral 12/2006, son también muy diferentes. Así, conforme al apartado 9 del citado artículo 31, resulta impugnabile ante este Tribunal Administrativo de Navarra la decisión del Ayuntamiento afectado de desestimar la solicitud de modificación gráfica significativa de las lindes y superficies de las unidades inmobiliarias, cuando concurren algunas de las circunstancias contempladas en dicho apartado 9 (se ponga de manifiesto la existencia de un litigio de naturaleza civil, por oposición e los titulares inscritos en virtud de documentación válida en derecho a la modificación instada en virtud de justo título, o bien la imposibilidad de formar una convicción indubitada sobre la existencia de un error en la representación gráfica disponible o relativa a la procedencia de inscribir aquella en los términos instados por el solicitante).

Por el contrario, y conforme al apartado 10 del mismo artículo 31, si el Ayuntamiento forma convicción indubitada de la existencia de un error en la representación gráfica de determinadas parcelas o unidades inmobiliarias, sus atribuciones le permiten realizar una propuesta de modificación de la delimitación gráfica existente a la Hacienda Tributaria de

Navarra. Así, y en tal caso, la resolución final a adoptar, no corresponde ya a la entidad local, sino al Director del Servicio de dicha Hacienda que tenga atribuidas las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial. Su decisión lo será de rectificación de los datos obrantes o de desestimación de la propuesta realizada por el Ayuntamiento, y contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra. Contra tal decisión, por no emanar de una entidad local de Navarra, lo que no cabe en ningún caso es interponer un recurso de alzada ante este Tribunal. En definitiva y en el presente supuesto, nuestra resolución lo va a ser de estimación del recurso de alzada.

Así, el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti ha aprobado con las resoluciones aquí impugnadas una modificación catastral para rectificar límites catastrales y adaptarlos a las delimitaciones de concentración parcelaria, en concreto y respecto del presente recurso en lo que se refiere y afecta a las parcelas 20 y 214 del polígono 17 de Urricelqui.

Tal decisión municipal lo ha sido de modificación, y no de mera actualización de los datos a inscribir en el Registro de la Riqueza Territorial, por lo que el procedimiento de modificación a seguir no es el del artículo 28 de la Ley Foral 12/2006 -como ha articulado y realizado la entidad local-, sino el del artículo 31 de la misma Ley Foral, en cuanto afecta a datos relativos a la representación de los límites y superficie de una parcela o unidad inmobiliaria, y se consideran tales datos como inexactos/incorrectos.

Como se recoge en el informe del Director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de fecha 1 de marzo de 2019, tampoco concurren en este caso las excepciones a la aplicación y seguimiento del procedimiento de modificación de datos previsto en el artículo 31 de la Ley Foral 12/2006, y contempladas en el artículo 34.1 en relación con el 31.1, ambos del Decreto Foral 100/2008, de 22 de septiembre, que aprueba el Reglamento que desarrolla dicha Ley Foral, ya que, y resumiendo una parte de dicho informe, *“la parcela 20 del polígono 17 de Urricelqui (Lizoain-Arriasgoiti) no habría intervenido en el procedimiento de concentración parcelaria, aunque siendo ambas parcelas colindantes (la parcela 214 y la parcela 20), esta última sería por tanto colindante con el límite de los terrenos que fueron objeto del procedimiento de concentración parcelaria, pero en la teoría no habría sido afectada por el procedimiento de reordenación de la propiedad”*.

En consecuencia, la decisión municipal de aprobar una modificación catastral para rectificar límites catastrales y adaptarlos a las delimitaciones de concentración parcelaria, en lo que se refiere y afecta a las parcelas 20 y 214 del polígono 17 de Urricelqui, resulta contraria a Derecho, ya que el procedimiento a seguir para ello por el Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti es el previsto en el reiterado artículo 31 de la Ley Foral 12/2006, el cual, de existir una propuesta por parte de la entidad local favorable a la modificación de la delimitación gráfica existente, debe ser resuelto y decidido -en sentido favorable a la rectificación de los datos obrantes o con desestimación de la propuesta realizada por el Ayuntamiento respectivo- no por aquél Ayuntamiento sino por la Hacienda Tributaria de Navarra (en concreto, por el Director del Servicio de dicha Hacienda que tenga atribuidas las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial).

Procede, en definitiva y por todo lo expuesto, la estimación del presente recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Estimar el recurso de alzada más arriba indicado e interpuesto contra resolución número 231/2018, de 12 de abril, de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Lizoain-Arriasgoiti, desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a resolución número 216/2018, de 23 de enero, de la misma Alcaldesa, sobre aprobación de modificación catastral para rectificar límites catastrales y adaptarlos a las delimitaciones de concentración parcelaria, en lo que se refiere a las parcelas 20 y 214 del polígono 17 de Urricelqui; resoluciones municipales que se anulan por no resultar ajustadas a Derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Roberto Rubio.- Gabriel Casajús.- Raúl-Antonio Cruzado.- Certifico.- María García, Secretaria.-